El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL / APLICACIÓN DE LA FIGURA, PREVISTA EN LA LEY 600 DE 2000, A LOS PROCESOS TRAMITADOS BAJO LA LEY 906 DE 2004.**

… la figura de la indemnización integral que reclama la apoderada del señor JAMU, no se encuentra contemplada en la Ley 906/04, como sí lo estaba en la Ley 600/00 al tratarse de una de las formas de extinción de la acción penal. (…)

En relación con la aplicación del referido canon en los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 906/04, la Sala de Casación Penal ha indicado lo siguiente:

“… Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo. (…)

“De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal”. (…)

De la información que se aportó por parte de la recurrente, y como igualmente lo ratificó el funcionario de primer nivel en el fallo adoptado, se desprende que el señor JAMU indemnizó de manera integral a Almacenes Éxito por los perjuicios ocasionados con la ilicitud…

… y como quiera que para la Sala se encuentran acreditadas las exigencias a las que alude el canon 42 de la Ley 600/00, que en atención al principio de favorabilidad debe aplicarse en este asunto, se declarará extinguida la acción penal por indemnización integral; y, por ende, se dispondrá el cese del procedimiento seguido frente al comprometido por la conducta de hurto agravado en la modalidad de tentativa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACTA DE APROBACIÓN No 139

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Febrero 24 de 2020. 9:13 a.m. |
| Imputado: | JAMU |
| Cédula de ciudadanía: | 71`229.984 expedida en Bello (Ant.) |
| Delito: | Tentativa de hurto agravado |
| Víctima: | Almacenes Éxito |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- De lo plasmado por el a quo en el fallo recurrido, se desprende que en la tarde de septiembre 25 de 2015, en el Almacén Éxito ubicado en la carrera 10 Nº 14-71 de esta capital, unos gendarmes dieron aprehensión a **JAMU** al ser sorprendido cuando procuró abandonar el establecimiento sin cancelar el valor correspondiente a 14 cajetillas de repuestos de máquinas de afeitar marca Gillette, cada una avaluada en $34.700,oo, para un total de $485.000.oo, quien para lograr tal cometido utilizó una bolsa elaboraba en papel aluminio recubierta con cinta negra, donde reposaban los citados elementos, y de la que se valió para superar la seguridad electrónica del lugar.

1.2.- Por lo anterior, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Balboa (Rda.), en turno de disponibilidad en esta capital, las audiencias preliminares (septiembre 26 de 2015) por medio de las cuales: (i) se declaró legal la captura del señor **JAMU**; (ii) se le endilgaron cargos por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa –artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º, y 241 numeral 11, C.P.-, los cuales NO ACEPTÓ; y (iii) la Fiscalía declinó de solicitar medida de aseguramiento en su contra.

**1.3.-** Ante ese no allanamiento a los cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (diciembre 01 de 2015) cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), autoridad ante la cual se realizaron las audiencias de formulación de acusación (enero 17 de 2017), preparatoria (julio 17 de 2019) y juicio oral (octubre 16 y noviembre 18 de 2019) fecha esta última en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio, y se dio lectura a la sentencia por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable al señor **JAMU** por el delito de hurto agravado en grado de tentativa; (ii) se le impuso como pena principal la de 3 meses de prisión, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal; (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y (v) no se hizo pronunciamiento acerca del pago de perjuicios, por cuanto estos fueron indemnizados integralmente a la víctima.

1.4.- La defensa del acusado no estuvo conforme con esa decisión y la impugnó, para lo cual manifestó que su cliente indemnizó los perjuicios ocasionados a Almacenes Éxito con antelación a dictarse el sentido del fallo y emitirse la condena, como igualmente lo informó la Fiscalía y por ende la defensa solicitó la preclusión en su favor, en tanto JAMU carece de antecedentes penales y dentro de los cinco años anteriores no ha sido beneficiado con tal figura. Agrega que si bien la Ley 906/04 no regula la terminación del proceso por indemnización de perjuicios, es procedente aplicar por favorabilidad la Ley 600/00, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, y por ende pide se adopte una decisión en tal sentido en favor de su patrocinado.

1.5.- Por parte del suscrito magistrado ponente se dispuso con antelación a adoptar la decisión respectiva, oficiar a la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía encargadas del registro SIAN, para que informara si al sentenciado le figuran anotaciones en el sentido de haber sido favorecido con resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por indemnización integral en los últimos cinco años, la cual fue redireccionada por competencia a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de Pereira, habiéndose allegado información negativa en tal sentido.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Debe indicarse ab initio, que la figura de la indemnización integral que reclama la apoderada del señor JAMU, no se encuentra contemplada en la Ley 906/04, como sí lo estaba en la Ley 600/00 al tratarse de una de las formas de extinción de la acción penal.

En efecto, el artículo 42 de la Ley 600/00 en comento dispone:

“Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal […] **y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado**.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación de los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. -negrillas de la Sala-

En relación con la aplicación del referido canon en los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 906/04, la Sala de Casación Penal ha indicado lo siguiente:

“En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector (inciso 4º del artículo 10º, literal c del artículo 11 y artículo 22).

De modo que, **ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral**, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal.[[1]](#footnote-1) -negrillas de la Sala-.

Así mismo, esa Alta Corporación mediante proveído CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35868, reiteró los requisitos que desde otrora se han establecido por vía jurisprudencial, y los cuales deben cumplirse para ser viable la aplicación del artículo 42 de la Ley 600/00, a saber:

“1. Que el delito respectivo corresponda a uno de los relacionados [en la norma en cita]; 2. Que se haya reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial, a menos que medie acuerdo sobre su valor; 3. Que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por el mismo motivo; [y] 4. Que la reparación tenga lugar antes del fallo de casación[[2]](#footnote-2).

Debe en consecuencia la Sala entrar a determinar si las mencionadas exigencias se cumplen en el caso en concreto, y al respecto tenemos:

- Si bien en principio al señor JAMU se le endilgaron cargos por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en grado de tentativa, conductas por las que igualmente fue acusado, finalmente luego de lo probado en juicio, solo se logró acreditar la comisión del delito de hurto agravado en esa misma modalidad.

- De la información que se aportó por parte de la recurrente, y como igualmente lo ratificó el funcionario de primer nivel en el fallo adoptado, se desprende que el señor JAMU indemnizó de manera integral a Almacenes Éxito por los perjuicios ocasionados con la ilicitud, habiéndose pagado a favor de tal empresa la suma de $500.000.oo.

- La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de Pereira, por intermedio del Consultor de la base de datos de la Sijín-Meper, mediante oficio Nº S-20200070584/-SUBIN-GRAIC-1.9 de febrero 07 de 2020, comunica que al consultar los archivos vigentes de Preclusión/Cesación de Procedimiento por indemnización integral debidamente reportados por los despachos judiciales, certifica que el señor JAMU, con cédula de ciudadanía 71´229.984, NO FIGURA con registros vigentes.

- La solicitud de extinción de la acción penal con fundamento en la indemnización de perjuicios a las víctimas, fue presentada por la apoderada del justiciable como fundamento principal del recurso de apelación del fallo, es decir, con antelación a haberse dictado sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, y como quiera que para la Sala se encuentran acreditadas las exigencias a las que alude el canon 42 de la Ley 600/00, que en atención al principio de favorabilidad debe aplicarse en este asunto, se declarará extinguida la acción penal por indemnización integral; y, por ende, se dispondrá el cese del procedimiento seguido frente al comprometido por la conducta de hurto agravado en la modalidad de tentativa cometida en perjuicio de Almacenes Éxito de esta capital.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **DECLARA** la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por indemnización integral, y en consecuencia se ordena el cese de procedimiento adelantado en contra del señor **JAMU** por el ilícito de hurto agravado en el grado de tentativa.

Por secretaría se comunicará esta determinación a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de Pereira para su registro en el Sistema respectivo.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

La Secretaria de la Sala,

**ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ**

1. CSJ AP, 13 abr. 2011, rad. 35946. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 25 de mayo de 1999, radicado 13.900, Sentencias del 24 de febrero de 2000, radicado 13.711 y 10 de noviembre de 2005, radicado 24032, entre otras». [↑](#footnote-ref-2)